



LEGISLACIÓN LABORAL Y SUS MODIFICACIONES

[Este Documento representa una pequeña parte del Manual que recibe cada Participante](#)

[Vea el Temario del Curso - Solicite aquí su Cotización](#)



DEL CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO Y DE LA CAPACITACION LABORAL.

TITULO I: DEL CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO.

CAPITULO I: Normas Generales

ARTICULO 7º: Contrato individual de trabajo es una convención por la cual el empleador y el trabajador se obligan recíprocamente, éste a prestar servicios personales bajo dependencia y subordinación del primero, y aquél a pagar por estos servicios una remuneración determinada.

COMENTARIO

De la definición que nos proporciona el precepto legal, es posible deducir que estaremos en presencia de un contrato de trabajo cuando concurren copulativamente los siguientes elementos:

1. Dos partes ligadas por un vínculo. Por un lado el empleador, acreedor del trabajo y, por el otro, el trabajador, deudor del trabajo. Ambos conceptos se encuentran definidos en el artículo 3º.
2. La prestación de servicios personales. La prestación de servicios constituye la principal obligación del trabajador. Prestación que el dependiente debe efectuar en forma personal, no resultado posible que encargue ésta a otro sujeto.
3. Una remuneración por la prestación de servicios. Por la prestación de servicios que efectúe el trabajador debe recibir del empleador, una remuneración determinada, constituyendo el deber más importante de éste frente a aquél.
4. Subordinación o dependencia. Este elemento no es definido por el legislador, pero la abundante jurisprudencia emanada de la Dirección del Trabajo y de los Tribunales de Justicia, nos proporciona una idea precisa y clara de lo que es una prestación de servicios bajo dependencia y subordinación. Este que constituye un elemento esencial del contrato de trabajo, no lo configura por si mismo, sino que es...



Cada vez que concurren todos estos elementos, estaremos en presencia de un contrato de índole laboral, cualquiera sea la denominación que le otorguen las partes. En otros términos, cuando haya una prestación de servicios personales a cambio de una remuneración y se efectúe bajo subordinación o dependencia, habrá que calificar tal relación, como un contrato de trabajo.

En relación a la subordinación o dependencia, esta no puede ser uniforme en todos los contratos de trabajo, puede ser mínima en unos casos o muy estricta en otros, según las circunstancias y condiciones en que se presta el servicio.

ARTICULO 8º: Toda prestación de servicios en los términos señalados en el artículo anterior, hace presumir la existencia de un contrato de trabajo.

Los servicios prestados por personas que realizan oficios o ejecutan trabajos directamente al público, o aquellos que se efectúan discontinua o esporádicamente a domicilio, no dan origen al contrato de trabajo.

Tampoco dan origen a dicho contrato los servicios que preste un alumno o egresado de una institución de educación superior o de la enseñanza media técnico-profesional, durante un tiempo determinado, a fin de dar cumplimiento al requisito de práctica profesional. No obstante, la empresa en que realice dicha práctica le proporcionará colación y movilización, o una asignación compensatoria de dichos beneficios, convenida anticipada y expresamente, lo que no constituirá remuneración para efecto legal alguno.



Por otra parte, se indica que determinados servicios no hacen presumir un contrato trabajo, cuando se presten en las condiciones copulativas que se indican:

1. Que los servicios sean prestados en forma habitual en el propio hogar de las personas que los realizan o en un lugar libremente elegido por ellas.
2. Que estos servicios se efectúen sin vigilancia ni dirección inmediata de la persona que los contrata....